

CONDENADO: CRISTIAN DAVID RIVEROS
RADICACION NO. 11001-60-00-019-2015-06945-00
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 11 B No. 67 A – 66 SUR TORRE 5 APTO 603 QUITAS DE PORTAL 3 (PRESO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD).
Ley 906 de 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 35438**, correspondientes a la sentenciado CRISTIAN DAVID RIVEROS, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

CRISTIAN DAVID RIVEROS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 26 de febrero de 2016, a la pena principal de 126 Meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, sentencia en la cual le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Por auto de 10 de septiembre de 2018, se redosifico la pena señalando como nuevo quantum punitivo 100 meses 24 días, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá el 10 de septiembre de 2019, estableciendo como nuevo monto de la pena en 86 meses 12 días.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación a partir del 22 de septiembre de 2016.

Este Juzgado, en decisión del 18 de marzo de 2020, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

CRISTIAN DAVID RIVEROS suscribió diligencia de compromiso el 30 de marzo de 2020.

La esposa del condenado allego memorial informando que este se encontraba detenido en la ciudad de Pasto – Nariño, solicitando el traslado del mismo a esta ciudad.

En razón a lo informado por esposa del condenado, este despacho mediante auto de 2 de diciembre de 2021, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de residencia.

Para notificar la citada decisión se libró el despacho comisorio No. 16497, al Juez homólogo de Pasto – Nariño.

El COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, con oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI - remitió reporte de visita **negativa** al domicilio del sentenciado de 18 de enero de 2022.

Con oficio del 22 de febrero de 2022, el responsable del grupo de Gestión Legal del Interno del COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO – COMEB, informo que se encuentran en el proceso administrativo de traslado por prisión domiciliaria con oficio de traslado No. 431C del 11 de noviembre de 2021, por parte del Juzgado 2º con Función de Control de Garantías de Pasto, despacho que le concedió la “prisión domiciliaria” dentro del radicado 52001-60-00-485-2021-01592-00.

Igualmente, la secretaria adscrita al despacho informo que recibido el despacho comisorio debidamente diligenciado, se evidencio que el penado CRISTIAN DAVID RIVEROS, no presento justificación alguna frente al incumplimiento a las obligaciones derivadas del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Allegado el despacho comisorio, se observa que el sentenciado se notificó 3 de febrero de 2022 del traslado de artículo 477 de C.P.P.

Dentro del aludido traslado el sentenciado CRISTIAN DAVID RIVEROS, al igual que su defensor guardaron silencio.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P. señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

CRISTIAN DAVID RIVEROS no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medidas, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió CRISTIAN DAVID RIVEROS, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignada cual obligación debía cumplir el implicado y respecto de éstas asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior CRISTIAN DAVID RIVEROS, se evadió del lugar donde debía permanecer recluido tal y como se desprende del cartulario, desplazándose

hasta otra ciudad, sin que mediara permiso alguno tanto por el despacho, como por el INPEC, este se evadió de su domicilio, siendo capturado y judicializado nuevamente en la ciudad de pasto Nariño, por parte del Juzgado 2º con Función de Control de Garantías de Pasto, despacho que le concedió la "prisión domiciliaria" dentro del radicado 52001-60-00-485-2021-01592-00, no permaneciendo en él, como es su obligación para poder continuar gozando del beneficio de la sustitutiva de la prisión domiciliaria que se le concedió.

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de CRISTIAN DAVID RIVEROS y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Así las cosas, de lo que obra en el expediente se concluye en forma clara que CRISTIAN DAVID RIVEROS, incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, por lo cual se REVOCARA la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión librar las correspondientes ordenes de captura.

Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme este proveído, por secretaría desglóse la referida caución o póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

OTRA DETERMINACION:

1.- Solicítese al COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO – COMEB, que una vez le sea concedida la libertad al sentenciado CRISTIAN DAVID RIVEROS, sea puesto a disposición de este despacho para que termine de purgar el resto de la pena que le falta por cumplir de la pena impuesta por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 26 de febrero de 2016.

2.- Solicítese el Juzgado 2º Penal Municipal de Garantías de Pasto Nariño, dar respuesta al oficio No. 17479, mediante el cual se solicitó informar la fecha exacta de la captura del sentenciado CRISTIAN DAVID RIVEROS.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado a CRISTIAN DAVID RIVEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las órdenes de captura en contra de CRISTIAN DAVID RIVEROS, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia.

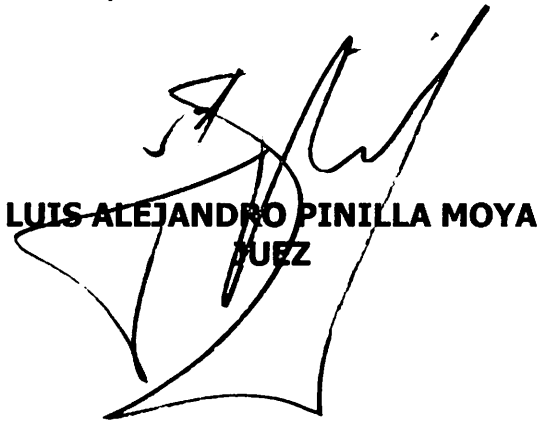
TERCERO: Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme este proveído, por secretaría desglósese la referida caución o póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite Otra Determinación.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, remitiendo copia de la misma.

SEXTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ